



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 20 OCT 2022

VISTO:

La Carta N° 008-2022-ING.ACUDO REVISOR TDR/PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de octubre de 2022, Informe N° 968-2022/GRP-440000-440010-440013-440013.03 de fecha 06 de octubre de 2022, Informe N° 619-2022-GRP-440010-440011 de fecha 06 de octubre de 2022, Informe N° 006-2022/GRP-440010 de fecha 10 de octubre de 2022, Informe 624-2022-GRP-440010-440011 de fecha 10 de octubre de 2022, Oficio N° 1937-2022-GRP-440000-440010 de fecha 11 de octubre de 2022, y el Informe N° 1450-2022/GRP-460000 de fecha 17 de octubre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 008-2022-ING.ACUDO REVISOR TDR/PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de octubre de 2022, el Ing. Jeremy Acevedo Gutiérrez, Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTYC-CS (Primera Convocatoria) informa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que parte del Comité de Selección ha vulnerado los principios de presunción de veracidad y de verdad material al indicar lo siguiente: "Dio por aprobada la declaración jurada (folio 029 de la propuesta) pese a que esta se consignó erradamente el nombre de la razón social KC MAQUINARIAS S.R.L. y el número de Registro Único de Contribuyentes 20607950981. Dio por aprobada la declaración jurada (folio 030 de la propuesta) pese a que esta se consignó erradamente el nombre de la razón social KC MAQUINARIAS S.R.L. Dio por aprobada la declaración jurada (folio 047 de la propuesta) pese a que se demostró que el que suscribe dicha declaración, el señor ORIOL TUME TUME no cuenta con facultades de gerente general. Dio por aprobada la declaración jurada (folio 054 de la propuesta) pese a que se demostró que dicha declaración se sustentaba en documentación contradictoria, refiriéndose en la factura: 0001-0035550 de un equipo: ESTACIÓN TOTAL SERIE 1392164 propuesto es a nombre de la persona jurídica M&N S.R.L. y el certificado de calibración del mismo equipo pertenece a persona jurídica C&D INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C. CON RUC 20526153058. Dio por aprobada la experiencia del especialista en calidad, pese a que demostró que la documentación presentada por el postor era contradictoria entre sí. Dio por aprobada la experiencia del ingeniero SSOMA, pese a que demostró que la documentación presentada por el postor era contradictoria entre sí. Asimismo, señala que se ha vulnerado las Bases Integradas y el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al darse por aprobada la experiencia del postor en la especialidad del Contrato de Servicio N° 006-2020-MPH-CH: Contratación del Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales del distrito de Santa Catalina de Mossa, provincia de Morropón, departamento de Piura, a pesar que demostró que los documentos alcanzados como conformidad del servicio no cumplían con los contenidos mínimos indicados en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, manifiesta que se verifica que se descalifica la propuesta del POSTOR SERVICIOS RODEMA S.R.L. por equipamiento mínimo, indicando que no acreditaba la posesión o compromiso de dicho equipamiento, pese a contar con declaración jurada de compromiso, tarjeta de propiedad que indica el peso 3.88 TN (cumpliendo con requisito mínimo) y documentos que sustentan la veracidad de lo declarado entre sí. Finalmente, precisa que se ha vulnerado el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al indicar que se verifica que parte del Comité de Selección no solicita la subsanación de la propuesta referida a la omisión formal de documento de que demuestra la capacitación del personal clave de conformidad con la Opinión N° 151-2019/DTN y Art. 60 literal h. No solicita la subsanación de la propuesta referida a los certificados de responsable técnico en los folios 102 y 103, pese a que estos no son legibles y no se aprecia el nombre de quien suscribe en el sello. Se solicita la subsanación de una declaración jurada (folio 047 de la propuesta) pese a que se demostró que el que suscribe dicha declaración, el señor ORIOL TUME TUME no cuenta con facultades de gerente general. Concluyendo que se evidencia una completa vulneración de las Bases Integradas, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Recomendando elevar el descargo al área de asesoría jurídica a fin de analizar si lo expuesto es causal de nulidad de oficio ya que el





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 20 OCT 2022

accionar de parte del Comité de Selección está generando vicios de nulidad del Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTYC-CS-1;

Que, mediante Informe N° 968-2022/GRP-440000-440010-440013-440013.03 de fecha 06 de octubre de 2022, el Abog. Pompeyo Adrian Ponce Castro, Responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura informa a la Oficina de Asesoría Legal de dicha Dirección lo siguiente: "1.- Que, mediante Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTYC-CS-1, se le solicita al postor CONSORCIO JUAN VELASCO la subsanación del documento Carta Compromiso de alquiler de Maquinaria suscrita por el Sr. ORIOL TUME TUME, en calidad de Gerente General de la empresa JK & LM CONTRATISTAS Y EJECUTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (Folio 47 de su propuesta) el cual no estaría facultado para emitir dicho documento ya que la representante sería otra persona, y que habría sido corroborado la inexactitud del documento al ser subsanado por el postor el día 04 de octubre de 2022, además de ello el documento ha sido emitido con fecha 04 de octubre del 2022, fecha posterior a la fecha de presentación de propuestas, el cual representaría documento no válido para la calificación de la propuesta. Por tal motivo la propuesta NO CUMPLE. Y de conformidad al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dice (...) En caso de comprobar inexactitud o falsedad de las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato... 2.- Que, se evidencia mediante Folio 54 de la propuesta, se alcanza una carta de compromiso de alquiler de maquinaria, suscrita por la SRA. VANESSA MARIELENA TORIBIO TROYA, suscribiendo como representante legal de la empresa M&N S.C.R.L. y comprometiéndose a utilizar una ESTACIÓN TOTAL con las siguientes características: Alcance longitudinal sin prisma 150 M precisión angular de 0.5, aumento óptico 30 X deberá adjuntar hoja con especificaciones técnicas del equipo, el mismo que adjunta la FACTURA 0001-0035550 (folio 57) donde se evidencia como propietario a M&N S.C.R.L. y el CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN (folio 58), indica que el PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN TOTAL SERIE 1392164, es la persona jurídica C&D INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C. CON RUC 20526153058, evidenciándose una incompatibilidad en dichos documentos por lo que el certificado es incongruente e incompatible por lo que se trataría de un documento inexacto, por tal motivo la propuesta NO CUMPLE. Y de conformidad al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dice (...) En caso de comprobar inexactitud o falsedad de las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato... 3.- Que, de la revisión a la propuesta del postor se evidencia que la experiencia del personal se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. Consecuentemente se puede evidenciar que el postor indica que el INGENIERO ESPECIALISTA EN CALIDAD e INGENIERO SSOMA han laborado en la ejecución del servicio: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SANTA CATALINA DE MOSSA, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA, los mismos que se puede constatar en la experiencia que el postor acredita en su propuesta mediante las actas de cierre parcial del servicio: CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SANTA CATALINA DE MOSSA, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA. De ello se puede corroborar que no llegar acreditar los dos años requeridos en las bases integradas, por tal motivo la propuesta NO CUMPLE. 4.- Que, de la revisión a la propuesta el postor acredita la experiencia del CONTRATO DE SERVICIO N° 006-2020-MPH-CH: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SANTA CATALINA DE MOSSA, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA, el cual adjunta ACTAS DE RECEPCIÓN PARCIALES, dichas actas representarán culminaciones parciales del servicio y no se evidenciaría la culminación total del servicio, asimismo en dichas actas no se puede determinar fehacientemente los montos realmente ejecutados (el factor de calificación es el valor acumulado de las experiencias), dichos documentos no serían válidos para acreditar en la experiencia del postor en la especialidad





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 20 OCT 2022

conforme a lo requerido en las bases integradas, por tal motivo la propuesta NO CUMPLE. 5.- Que, las demás propuestas han sido descalificadas conforme al Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022/GRP-DRTYC-CS I CONVOCATORIA para el servicio de mantenimiento periódico de la carretera departamental ruta PI 107, EMP. PE-3N (Sapalache) – LD Cajamarca. De lo expuesto se evidencia presuntamente que se estaría vulnerando el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo requerido en las bases integradas donde se detallan las reglas definitivas de evaluación y calificación, por tal motivo se sugiere se debería retrotraer a la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro y bajo el principio de transparencia e imparcialidad se debería emitir el acto administrativo para que sea evaluado por los suplentes de los titulares del comité de dicho procedimiento de selección o se haga la respectiva reconfirmación de dicho comité quedando a mejor criterio;

Que, mediante Informe N° 619-2022-GRP-440010-440011 de fecha 06 de octubre de 2022, la Abog. Karen Melissa Bracamonte Salazar, responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura informa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura lo siguiente: "2.- (...), la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. 3.- De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. 4.- Cabe acotar lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) el cual prescribe que cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. 5.- Con relación a la reconfirmación de los integrantes del comité de selección del Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTYCP-CD I convocatoria, el numeral 44.8 del artículo 44 del Reglamento refiere que los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante. Por lo expuesto, estando a las consideraciones y recomendaciones del Ing. Jeremy Gerardo Acevedo Gutiérrez (miembro del comité de selección CP N° 11) y el Responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en su calidad de Órgano Encargado de las contrataciones, esta Oficina de Asesoría Jurídica SUGIERE que ante los hechos advertidos y en observancia de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia que rigen las contrataciones del estado es procedente lo recomendado por el Responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, mediante Informe N° 006-2022/GRP-440010 de fecha 10 de octubre de 2022, el Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa, Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura solicita a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura un informe complementario señalando lo siguiente: "2.- Si bien el artículo 128.2 del Reglamento señala que "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles", consideramos que en el presente caso no se aplica y no es necesario notificar previamente al supuesto adjudicatario, porque este acto AUN NO HA SIDO OTORGADO (NO HAY ADJUDICACIÓN TODAVIA), es un acto que aún no adquiere eficacia al no haber sido notificado, conforme a la Opinión N° 246-2017/DTN (...). 3.- Por tanto, el acto de buena pro es vinculante y produce sus efectos solamente a partir de su notificación en el





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 20 OCT 2022

SEACE, antes del cual el adjudicatario no podría exigir derecho alguno, como la entidad tampoco podría alegar cómputos de plazo, consentimientos o falta de presentación de documento para la firma del contrato; por lo que consideramos que no es necesario comunicar al adjudicatario de manera previa a la declaración de nulidad de oficio, salvo que se haya notificado el acto de buena pro. 4.- De acuerdo con el artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: 8.2. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. El artículo 44.2 de la misma Ley señala que la facultad de declarar la nulidad de oficio es del titular de la entidad. 5.- De otro lado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el ROF es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Piura, siendo el titular de la entidad el Gobernador Regional. (...). 6.- El artículo 44 de la RLCE regula la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección, en los siguientes términos: (...) 44.8. Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante. 7.- De la indicada norma se deriva que no estando frente a un supuesto de ausencia no pueden intervenir los integrantes suplentes; dado que la ausencia de los titulares es el único supuesto que señala la norma. 8.- De otro lado, por las razones expuestas en el voto dirimente y el informe de unos integrantes del Comité (ratificados por informes del responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Legal), nos encontramos frente a una situación justificada de posible afectación a la transparencia, legalidad y debido procedimiento, que obligan a tomar acciones concretas, de acuerdo con el principio de integridad regulado en el numeral j) del artículo 2 del TUO de la LCE; en consecuencia, consideramos que deberá reconstituirse el comité, dejando a salvo la presidencia del mismo, removiéndose a los demás miembros titulares; y en el mismo documento deberá nombrarse a los nuevos integrantes, cuidando que la reconstitución se cumpla con la exigencia del artículo 44.1 del Reglamento: "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Esta reconstitución del Comité, si es competencia –por delegación– de la Dirección Regional, pero deberá ejercerse siempre y cuando se disponga la nulidad del procedimiento de selección por parte del Gobernador Regional. 9.- Adicionalmente, el artículo 44.3 del TUO de la LCE señala que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; por lo que recomendamos el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidad contra los miembros del Comité removidos, salvaguardando su derecho de defensa y al debido procedimiento, conforme a las normas respectivas";

Que, mediante 624-2022-GRP-440010-440011 de fecha 10 de octubre de 2022, la Abog. Karen Melissa Bracamonte Salazar, responsable de la Oficina de Asesoría Legal, emite informe complementario señalando lo siguiente: "2.- (...) para la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección: Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTYCP-CS-primera convocatoria, se requiere la emisión de un acto administrativo del Titular de la Entidad, es decir, del Gobernador Regional, considerando que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; en consecuencia, corresponde que los actuados sean derivados al Gobierno Regional Piura, para que previa evaluación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se declare la nulidad del referido procedimiento de selección. 3.- Sobre el comité de selección: Que, complementariamente a lo indicado en el punto 5) del informe de la referencia b), y estando a las consideraciones expuestas por su despacho en los puntos 7) y 8) del informe de la referencia a), existiría una situación justificada para la remoción de los integrantes del comité de selección del referido procedimiento de selección, toda vez, que ante los hechos expuestos por el Ing. Jeremy Gerardo Acevedo Gutiérrez (miembro del comité de selección CP N° 11) y el responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, existiría una vulneración a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia e integridad que rigen las contrataciones del estado. Por lo expuesto, estando a las





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 20 OCT 2022

consideraciones y recomendaciones del Ing. Jeremy Gerardo Acevedo Gutiérrez (miembro del comité de selección CP N° 11) y el responsable del Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, esta Oficina de Asesoría Legal, sugiere: a) Que ante los hechos advertidos y en observancia de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia e integridad que rigen las contrataciones del estado, correspondería que a través del Titular de la Entidad se declare la nulidad del procedimiento de selección: Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTyCP-CS-Primera Convocatoria, contratación del servicio: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI-107, EMP. PE-3N (SAPALACHE) – L.D. CAJAMARCA", b) Que se remitan los actuados al Gobierno Regional de Piura, a efectos de que, previa opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección antes descrito, c) De declararse la nulidad del procedimiento de selección, existiría una situación justificada para la remoción de los integrantes del comité de selección, y en ese sentido se recomendaría a su despacho se remitan copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica de esta Dirección Regional, a fin de que tome conocimiento y precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la nulidad del Procedimiento de Selección";

Que, el artículo 2 del "TUO de la Ley" establece lo siguiente: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva; c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determina: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.";





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 20 OCT 2022

Que, mediante Informe N° 1450-2022/GRP-460000 de fecha 17 de octubre del 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que, teniendo en cuenta lo advertido y evidenciado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en el CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022/GRP-DRTYC-CS-Primera Convocatoria para el servicio de mantenimiento periódico de la carretera departamental ruta PI 107, EMP. PE-3N (Sapalache) – LD Cajamarca, a través de la Carta N° 008-2022-ING.ACVD0 REVISOR TDR/PIURA-DRTYC-DR de fecha 04 de octubre de 2022, el Informe N° 968-2022/GRP-440000-440010-440013-440013.03 de fecha 06 de octubre de 2022, y el Informe N° 006-2022/GRP-440010 de fecha 10 de octubre de 2022, así como considerando que las contrataciones públicas deben lograr el mayor grado de eficacia en las mismas a fin de que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna es necesario la observancia de los principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú que dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley, corresponde atender las recomendaciones del responsable Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, que sugiere que ante los hechos advertidos y en observancia de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia e integridad que rigen las contrataciones del estado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección: Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTyCP-CS-Primera Convocatoria, contratación del servicio: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI-107, EMP. PE-3N (SAPALACHE) – L.D. CAJAMARCA", por contravención de las normas legales, respecto del literal a), b), c) y j) del artículo 2 del Texto Único ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas; debiéndose retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la LCE, establece: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.";

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.";

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 591 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

20 OCT 2022

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el visado de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, en adelante el "Reglamento", aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección del Concurso Público N° 11-2022/GRP-DRTYC-CS (Primera Convocatoria) convocado para la contratación del servicio: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI-107, EMP. PE-3N (SAPALACHE) – L.D. CAJAMARCA", por contravención de las normas legales, respecto del literal a), b), c) y j) del artículo 2 del Texto Único ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a través del SEACE, y al órgano encargado de las contrataciones para las acciones respectivas; PONER DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Secretaría General, Gerencia General Regional, a los integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACION REGIONAL
Marco Antonio Purizaca Pareja
Gobernador (e)